

Diversidad Cultural, Sexismo, Racismo y Discriminación.





DIVERSIDAD CULTURAL, SEXISMO, RACISMO Y DISCRIMINACIÓN

**MATERIAL DE APOYO PARA
INFORMACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN**

Colección Documentos N° 31

323
I59d

Instituto Nacional de las Mujeres

Diversidad cultural, sexismo, racismo y discriminación /
Instituto Nacional de las Mujeres. – 1 ed. – San José:
Instituto Nacional de las Mujeres, 2005. – (Colección
Documentos, no. 31)

28 p.; 13x18.5 cm.

ISBN 9968-25-079-1

1. DERECHOS HUMANOS. 2. DISCRIMINACION
RACIAL. 3. DISCRIMINACION SEXUAL CONTRA LA MUJER.
4. OBLIGACIONES INTERNACIONALES. I. Título.

Autora: Ivannia Monge Naranjo

Revisión final: Eugenia Salazar Aguilar
Yolanda Delgado Cascante

**Área Condición Jurídica y Protección de
los Derechos de las Mujeres**

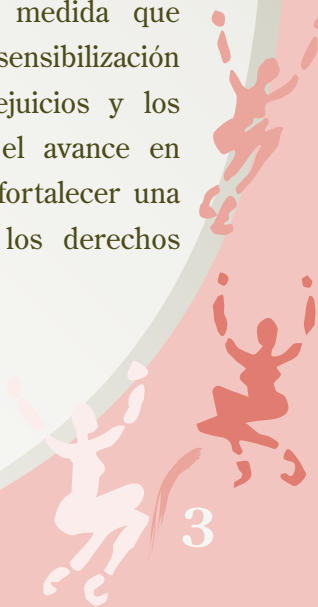
Este documento contiene una reflexión sobre la diversidad cultural como un principio que impulsa el desarrollo de la democracia y el respeto entre los pueblos, grupos y personas.

Además, inevitablemente hace referencia al racismo, al sexismo y a la discriminación, que constituyen expresiones y prácticas contrarias a los derechos humanos y negadoras del principio de diversidad cultural.

Pretende aportar un marco ético de derechos humanos en apego al bloque de legalidad al que se deben funcionarias públicas y funcionarios públicos que trabajan con mujeres indígenas y mujeres afrodescendientes.

Este material cumple su objetivo en la medida que aporte en los procesos de concientización, sensibilización y transformación en las actitudes, los prejuicios y los estereotipos que persisten y obstaculizan el avance en derechos humanos, y en que contribuye a fortalecer una función pública garantista, respetuosa de los derechos humanos de las mujeres.

San José, Costa Rica, octubre de 2005



Contenido

Diversidad Cultural	5
Igualdad y Diversidad.....	6
Costa Rica: una nación multicultural	10
Sexismo, Racismo y Discriminación	12
Racismo	12
Sexismo	14
Delito de Discriminación Racial	21
Delito por Genocidio	22
Otras sanciones por conductas discriminatorias	24
Bibliografía consultada	26
Normativa jurídica consultada	27

Diversidad Cultural

“En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a un tiempo plurales, variadas y dinámicas...”


**Declaración Universal de la UNESCO
sobre Diversidad Cultural**

Nuestro trabajo en la función pública forma parte de quienes hacemos posible el disfrute de los derechos que todas las personas tienen y que están plasmados en la ley y en las convenciones de derechos humanos.

Como funcionarias públicas y funcionarios públicos que somos, tenemos que hacer nuestro trabajo respetando la diversidad cultural de las personas con quienes trabajamos.

Costa Rica es una democracia que aspira al pleno respeto de la igualdad, respeto que implica necesariamente el reconocimiento de la multiculturalidad ya que, aunque todas las personas compartimos la misma condición de ser “seres humanos” y “seres humanas”, cada persona es diferente y única, y existen grupos, etnias y pueblos que tienen características o rasgos biológicos y procesos histórico-culturales propios que los distinguen de otros grupos, etnias y pueblos.

Como sociedad y como personas, somos una construcción histórico-social, y para desarrollar una función pública respetuosa de la diversidad



cultural, es necesario rescatar y entender la historia de cada una de nosotras y nosotros, comprender nuestros orígenes y de las personas con las que trabajamos.

Esto es necesario para que seamos realmente respetuosas y respetuosos de la pluralidad social y evitar caer en prácticas que nos violenten a nosotras/os mismas/os y a otras personas, grupos y pueblos.

Igualdad y Diversidad

Por el principio de igualdad, las leyes costarricenses reconocen que todo ser humano tienen derecho a que se les trate por igual. Pero la igualdad no significa negar las diferencias o “igualar” a todo el mundo: este enfoque ya ha sido superado y en su lugar, se plantea una igualdad que reconozca la diversidad y que valide y legitime la diferencia.

La igualdad significa que de hecho (en la realidad) hay diferencias y que éstas deben ser tuteladas, respetadas y garantizadas.

La igualdad resulta así configurada como el igual derecho de todas las personas a la afirmación y tutela de la propia identidad en virtud del igual valor asociado a todas las diferencias que hacen de cada persona un individuo/a diverso/a de todos/as los/as otros/as y de cada individuo/a una personas como todas las demás (Luigi Ferrajoli)

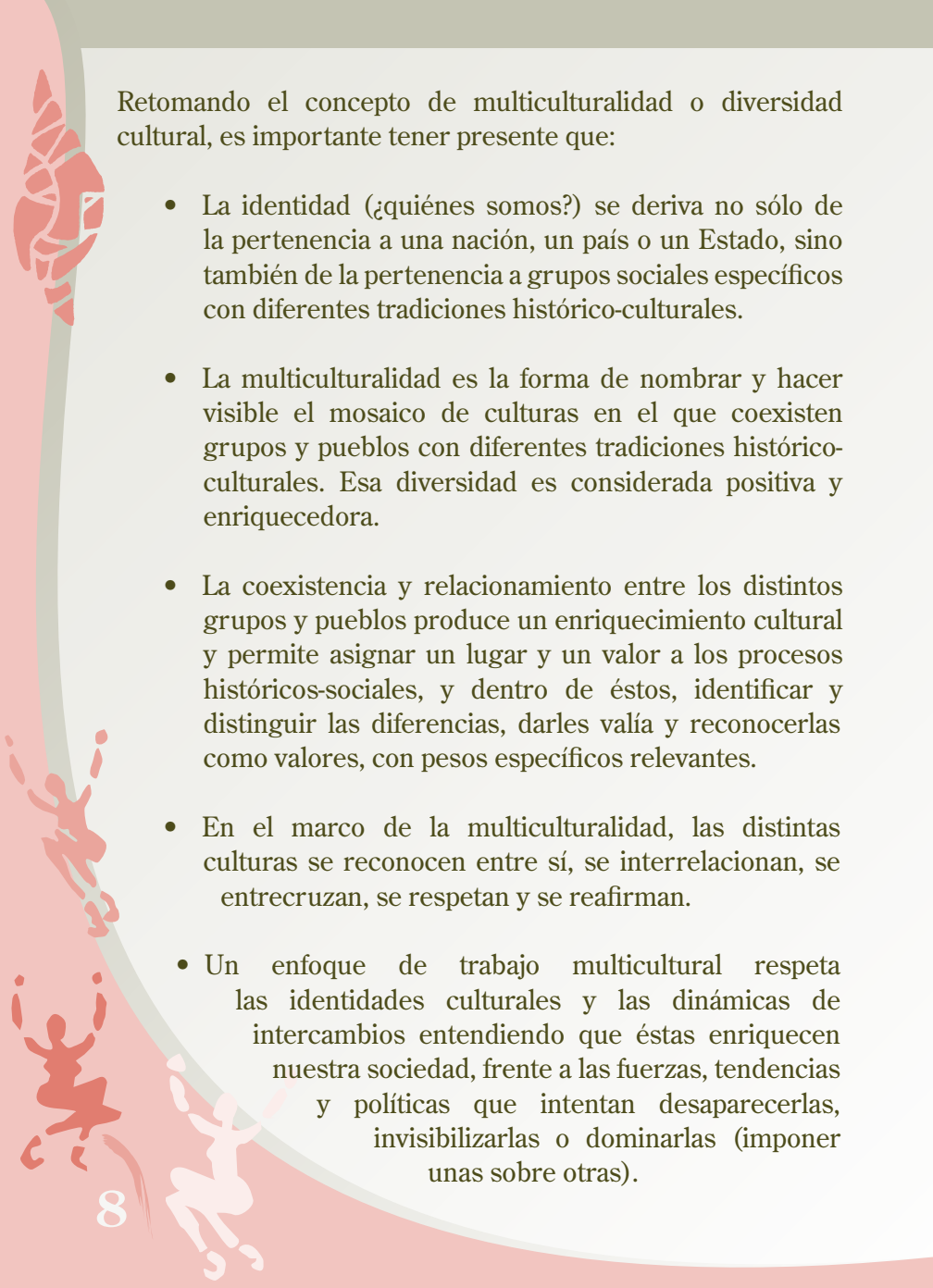
Con esta definición, queda claro que el derecho a la igualdad coexiste con el derecho a la identidad que tenemos todos y todas las seres humanas, derecho humano que plantea el derecho a ser una/o misma/o.

Ni el Estado ni nadie puede violentar la identidad de las personas, no puede discriminar a nadie por ser como es, ni obligarlo a cambiar de identidad para gozar de los derechos o para ser aceptada/o en la sociedad.

Igualmente, las leyes serían discriminatorias si trataran a las mujeres sin reconocer las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres que obstaculizan el pleno disfrute de los derechos de las mujeres.

Por ejemplo, la ley es igualitaria cuando protege los derechos de las mujeres que son despedidas por estar embarazadas.

También es igualitaria cuando reconoce y castiga severamente la violencia dirigida contra las mujeres para someterlas y controlarlas, bajo la idea de que las mujeres son propiedad de los hombres. Serían leyes que tutelan los derechos que tienen las mujeres en tanto personas a la libertad, la dignidad y la autoderminación. Y por supuesto, el derecho que tienen a la vida, la integridad personal, la identidad, la personalidad y otros derechos relacionados que están plasmados en la mayoría en convenciones internacionales y en leyes nacionales.




Retomando el concepto de multiculturalidad o diversidad cultural, es importante tener presente que:

- La identidad (¿quiénes somos?) se deriva no sólo de la pertenencia a una nación, un país o un Estado, sino también de la pertenencia a grupos sociales específicos con diferentes tradiciones histórico-culturales.
- La multiculturalidad es la forma de nombrar y hacer visible el mosaico de culturas en el que coexisten grupos y pueblos con diferentes tradiciones histórico-culturales. Esa diversidad es considerada positiva y enriquecedora.
- La coexistencia y relacionamiento entre los distintos grupos y pueblos produce un enriquecimiento cultural y permite asignar un lugar y un valor a los procesos históricos-sociales, y dentro de éstos, identificar y distinguir las diferencias, darles valía y reconocerlas como valores, con pesos específicos relevantes.
- En el marco de la multiculturalidad, las distintas culturas se reconocen entre sí, se interrelacionan, se entrecruzan, se respetan y se reafirman.
- Un enfoque de trabajo multicultural respeta las identidades culturales y las dinámicas de intercambios entendiendo que éstas enriquecen nuestra sociedad, frente a las fuerzas, tendencias y políticas que intentan desaparecerlas, invisibilizarlas o dominarlas (imponer unas sobre otras).

- **Algunas de las manifestaciones de diversidad cultural son:**

- **la diversidad étnica:** indígenas (y sus diferentes etnias), negros/as (y sus diferentes etnias), chinos/as (y sus diferentes etnias), etc.
- **la diversidad etárea:** niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultas, adultos, adultas mayores, adultos mayores.
- **la diversidad lingüística:** español, bribri, cabécar, inglés, chino, etc. Se reconoce el derecho que tienen los pueblos y grupos al propio lenguaje y a su reproducción.
- **la diversidad sociocultural:** cultura popular, cultura campesina, culturas de las diversas clases económicas, cultura cafetalera, cultura meseteña, etc.
- **la diversidad biológica (biodiversidad).** La ley reconoce la diversidad biológica como aquella que representa la “Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, comprende diversidad dentro de cada especie, así como entre las especies y los ecosistemas de los que forma parte. Incluye la diversidad de especies silvestres o domesticadas dentro de un espacio específico. Incluye la diversidad genética, que es la frecuencia y diversidad de los genes o genomas que provee la diversidad de especies”.



Como puede verse, la diversidad es un hecho y una realidad constatable y verificable y es un concepto que está en el centro de la discusión sobre los alcances que tiene el principio de igualdad, que es central en toda sociedad que aspire a la democracia como propuesta política.

Y cada vez más los organismos internacionales y los Estados -en nombre de la igualdad real- aprueban normativas, toman acuerdos, aplican leyes e impulsan políticas con el objetivo de compensar las desventajas sociales en las que se encuentran personas, grupos y pueblos. Se trata de acciones afirmativas de las diferencias dirigidas a remover los obstáculos que determinan las condiciones de desigualdad social.

Como funcionarios/as públicos/as debemos actuar correspondientemente a este objetivo: garantizar la igualdad real para todas las personas, colectividades, grupos y pueblos.

Costa Rica: una nación multicultural

- En 1999 se reformó el artículo 76 de la Constitución Política, para ampliar el reconocimiento de la diversidad lingüística: el idioma oficial sigue siendo el español, pero con la reforma se hace visible la existencia de otros idiomas, y se establece el deber del Estado de preservarlas.

“Artículo 76 de la Constitución Política.

El español es el idioma oficial de la Nación.
No obstante, el Estado velará por el mantenimiento y cultivo de las lenguas indígenas nacionales”

- El Estado Costarricense, al ratificar en 1993 el Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, se compromete a garantizar a estos pueblos el goce pleno de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos y sin discriminación.
- La conmemoración del día 12 de octubre inicialmente se enmarcó dentro del evento histórico del “descubrimiento de América”, luego pasó a ser el Día de la Raza y actualmente se celebra como “El Día de las Culturas”, todo ello como una expresión del conocimiento y conciencia sobre los procesos históricos. Hoy se reconoce la existencia de varias culturas, ello en correspondencia con el enfoque de multiculturalidad o de diversidad cultural.
- En 1981, Costa Rica aprueba la Ley de Patrimonio Nacional Arqueológico, y con ella reconoce que “constituyen patrimonio nacional arqueológico, los muebles o inmuebles, producto de las culturas indígenas anteriores o contemporáneas al establecimiento de la cultura hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, flora y fauna, relacionados con estas culturas”.

Hemos avanzado hacia un nuevo concepto de igualdad para bien de los grupos y sectores marginados y subordinados, sobre todo cuando implica un rechazo a toda forma de discriminación.

En ese sentido, nuestra sociedad costarricense va ampliando y transformando su propuesta democrática, y camina con paso firme a las acciones afirmativas que son las que permiten romper con las estructuras de poder que impiden consolidar la igualdad material.

Sexismo, Racismo y Discriminación

Nuestra Constitución Política establece que todas las personas son iguales ante la ley. El texto dice:

Artículo 33 de la Constitución Política

Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Este texto no siempre ha sido así. Originalmente, este artículo decía que “todo hombre es igual ante la ley” y así fue aprobado por la Asamblea Constituyente en el año 1949.

Luego, en el año 1968, se hizo una reforma para agregarle “...y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”. Esta reforma fue impulsada ante la constatación de que, a pesar de la declaratoria de igualdad, subsistían prácticas sociales racistas.

Racismo

Es un concepto con una carga negativa, es decir, es una palabra que tiene una connotación negativa. El racismo consiste en creer que un grupo de personas, por el hecho de tener determinados rasgos biológicos distintivos como grupo humano que no se reproducen en otros grupos humanos, son superiores o inferiores, y que ésta valoración les hace acceder a algunos derechos o perderlos.

Se trata de una ideología construida históricamente para subordinar a algunos grupos etno-raciales bajo la idea de

la inferioridad biológica con respecto a otros. Esta ideología ha dado lugar a pensar y actuar como si el color de la piel o los rasgos biológicos de una persona le diera derechos que otras no tienen por ser distintas.

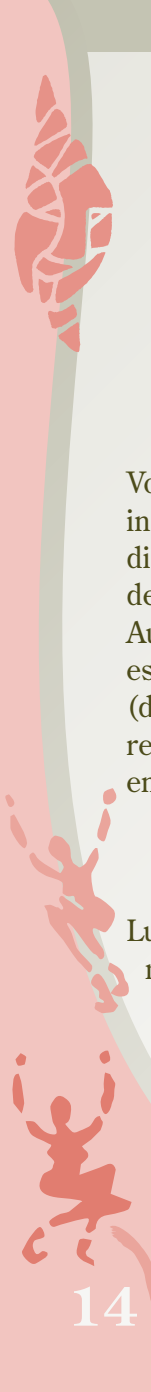
Y la discriminación racial es aquella distinción, exclusión y diferenciación basada en la raza, el color, la descendencia u origen étnico que anula o impide (de hecho) el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de una persona o un grupo de personas.

Esta definición corresponde a la adoptada en la Convención Internacional para la Erradicación de todas las Formas de Discriminación Racial adoptada por las Naciones Unidas en 1965 y que Costa Rica ratifica en 1968.

Una aclaración al margen en el uso de los términos:

Diferencias entre adoptar y ratificar una convención internacional

- Costa Rica forma parte de la Organización de las Naciones Unidas, que es una instancia internacional donde se elaboran, discuten y adoptan instrumentos internacionales (declaraciones, convenciones, resoluciones, acuerdos, programas, planes de acción, etc.)
- De éstos, las convenciones y tratados internacionales son los que deben ser ratificados por el Estado Costarricense, para que al interno de nuestro país, surtan todos los efectos jurídicos.

- 
- La ratificación se hace en la Asamblea Legislativa por medio de una ley y, desde ese momento, la convención o el tratado internacional sobre derechos humanos entra a formar parte del bloque de constitucionalidad (es decir, tiene rango constitucional e incluso, tratándose de derechos humanos que van más allá de lo que la misma Constitución establece, algunos convenios o convenciones tendrían rango supraconstitucional, es decir, con valor superior a la misma Constitución Política.)

Volviendo al artículo 33 de la Constitución Política, como ya indicamos, la adición de la frase “...y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana” se debió a una situación de hecho de racismo en nuestro país. Aún cuando con la reforma no se dice expresamente que está prohibida la discriminación por motivo de raza o de etnia (discriminación racial y étnica) lo que impulsó de hecho esta reforma fue precisamente la constatación de prácticas racistas en Costa Rica.

Sexismo

Luego, el mencionado artículo 33 constitucional vuelve a ser motivo de reforma en 1999. En esta oportunidad se impulsó y aprobó una reforma para erradicar el lenguaje sexista en la Constitución Política. Veamos por qué.

En el uso del lenguaje, se ha detectado sexismo cuando se utiliza “hombre” para nombrar a “hombres y mujeres”. Esto pasaba con el citado artículo 33, que decía: “todo hombre es igual ante la ley...” cuando en realidad quería decir “toda mujer y hombre es igual ante la


ley”, porque ahora queda claro que las mujeres somos personas y por lo tanto somos sujetas de derechos como los hombres.

Las mujeres no siempre han sido consideradas personas, con plenos derechos en igualdad con los hombres. En los inicios de Roma, por ejemplo, las mujeres eran consideradas propiedad del “*pater familia*”, así como lo eran los esclavos y las esclavas. Estos “grupos” de seres humanos no tenían derechos, es decir, no eran tratadas ni consideradas como personas ni como ciudadanas.

Porque ser persona es ser sujeto(a) de derechos, con personalidad propia, libre, con autonomía, con una libertad intrínseca desde el momento en que nace. Es el derecho a la propia individualidad la cual es contruida en sociedad, en colectividad.

Construirse persona mujer y construirse persona hombre es vivir socialmente como mujeres y como hombres en libertad, igualdad y dignidad.

Por eso, el racismo y el sexismo, que son ideologías que niegan el derecho de un grupo de personas a existencia, su libertad y a su autodeterminación, y por lo tanto, niegan su valor como ser humano(o) son ideologías contrarias a los derechos humanos, han generado graves daños a colectividades, grupos, pueblos y a personas individuales, daños que han sido irreparables y que se han negado a reparar, causando con ello un gran sufrimiento a quienes los han vivido y los han sobrevivido en el transcurso de la historia, y a la descendencia que ha cargado con toda esta historia de dolor, humillación y violencia.



Con respecto a la igualdad para pueblos y personas (hombres y mujeres) indígenas, Costa Rica ratificó el Convenio 169 de OIT sobre pueblos indígenas y Tribales, que establece:

“Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos” (artículo 3)

Por ello, plantear, reconocer y hacer efectivo el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, e igualdad entre todas las personas (mujeres y hombres) de todas las pertenencias étnicas y raciales es un supuesto básico para toda sociedad que tenga un proyecto social y político democrático.

El sexismo -similar al racismo- se funda en la idea de la superioridad de los hombres y la inferioridad de las mujeres. Es similar al racismo porque ambas expresiones ideológicas se fundamentan en rasgos biológicos que distinguen y diferencian a unas personas de otras.

El racismo afecta tanto a hombres como a mujeres. El sexismo afecta a las mujeres en tanto fundamenta ideológicamente la exclusión y la negación de derechos a las mujeres. Así, las mujeres negras, mujeres indígenas, y/o mujeres chinas enfrentan la discriminación por el hecho de ser mujeres y por el hecho de ser negras, indígenas y chinas, y ello hace más complejo el abordaje de la desigualdad social y personal entre mujeres y hombres.

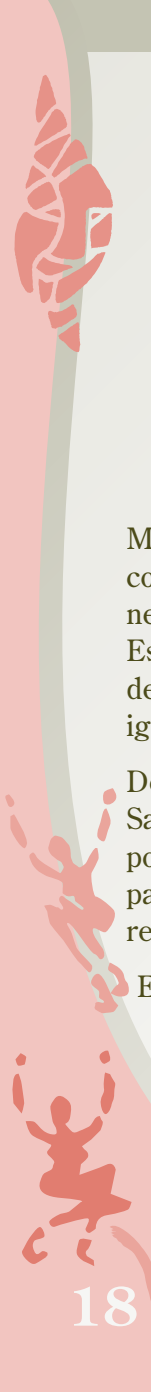
La discriminación por razón de sexo está expresamente prohibida en la normativa internacional que ha ratificado nuestro país. Además de otras convenciones que incorporan prohibiciones al respecto, la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, ratificada por Costa Rica en 1984) establece expresamente obligaciones públicas para garantizar la plena y efectiva igualdad entre hombres y mujeres y el cumplimiento de sus derechos humanos.

Esta convención establece qué se entiende jurídicamente por discriminación contra la mujer:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (artículo 1 CEDAW)

y además, contempla normas expresas donde los Estados deben

- abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación (artículo 3 inciso d) CEDAW)

- 
- tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas (artículo 3 inciso e) CEDAW)
 - modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres (artículo 5 inciso a) CEDAW)

Modificar, transformar o erradicar las prácticas socio-culturales, costumbres, expresiones lingüísticas y usos que impliquen negación de derechos y discriminación es una obligación del Estado costarricense, para lograr el avance en la construcción de la sociedad democrática donde todas y todos tenemos igualdad de derechos.

De igual manera, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por Costa Rica en 1995, establece en su normativa mandatos para erradicar prácticas que históricamente han legitimado y reproducido la violencia contra las mujeres.

En esta convención se reconoce como parte de los derechos humanos de las mujeres:

- el derecho a ser libre de toda forma de discriminación (artículo 6 inciso a.)
 - el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (artículo 6 inciso b.)

Y establece algunos mandatos a los Estados para que éstos impulsen acciones dirigidas a la transformación cultural necesaria para propiciar el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres. En ese sentido, establece como uno de los deberes del Estado:

tomar todas la medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (artículo 7 inciso e.)

En relación con los principios de universalidad, irrenunciabilidad, integralidad e imprescriptibilidad de los derechos humanos, hay que tomar en cuenta que éstos son reconocidos a todas y cada una de las personas, respetando cada contexto histórico, social y cultural y rechazando todos aquellos argumentos de orden cultural que contradigan un mandato de derechos humanos.

En el caso de violencia contra las mujeres, existe una declaración expresa de las Naciones Unidas que, al respecto, establece:

Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de 1993

Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla (artículo 4)

La Declaración sobre la Diversidad Cultural del 2001 contiene una norma similar a la de esta declaración, haciendo referencia a la aplicación los derechos humanos:

Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural

La defensa de la diversidad cultural es un imperativo ético, inseparable del respeto de la dignidad de la persona humana. Ella supone el compromiso de respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, en particular los derechos de las personas que pertenecen a minorías y los de los pueblos autóctonos. Nadie puede invocar la diversidad cultural para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional, ni para limitar su alcance (artículo 4)

Esto implica que quienes trabajamos como funcionarios/as públicos/as tenemos la obligación de ser respetuosos/as de los derechos humanos de todas las personas (mujeres y hombres), y de impulsar leyes, decretos, acciones, programas, servicios, políticas y demás para que los sectores, grupos y personas individuales que están en una situación de desventaja puedan tener acceso al disfrute pleno de sus derechos fundamentales.

Y realizar una función pública que implique:

- Desterrar toda práctica discriminatoria contraria a la dignidad humana
- Erradicar toda forma de discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes
- Revisar las políticas gubernamentales para corregir, derogar y/o anular las leyes y disposiciones reagentarias que tengan como consecuencia crear o reproducir discriminación por razones de raza, etnia y sexo

Es decir, como funcionarios/as públicos/as tenemos la obligación de:

NO fomentar NO defender NO apoyar
NO justificar NO reproducir
la discriminación por motivo de raza, etnia y/o
sexo practicada por personas, organizaciones,
instituciones públicas y privadas

Hay varias leyes vigentes en nuestro país que establecen claramente la responsabilidad que genera el incurrir en una conducta discriminatoria contra otra(s) persona(s). Estas normas jurídicas son derivadas de la prohibición constitucional de discriminar.

El Código Penal establece varios delitos contra los derechos humanos.

Delito de Discriminación Racial


El delito de discriminación racial, en realidad también abarca otras formas de discriminación no sólo aquella basada en la raza.

El texto de esta norma literalmente establece:

Discriminación Racial

Artículo 373 del Código Penal:

Será sancionado con 20 a 60 días multa, la persona, el gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial que aplicare cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en



consideraciones raciales, de sexo, edad, religión, estado civil, opinión política, origen social o situación económica

Al reincidente, el Juez podrá además imponer, como pena accesoria, la suspensión de cargos u oficios públicos, por un tiempo no menor de 15 ni mayor de 60 días

Además, contempla otro delito que tiene dimensiones colectivas muy graves, tanto que ha sido considerado delito contra la humanidad, que es el genocidio.

Delito por Genocidio

Según lo ha definido el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (ratificado en 2001 por Costa Rica) el delito de genocidio puede ser realizado de diversas maneras con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso.

Delito de Genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional

Este delito puede perpetrarse ya sea:

- matando a los miembros del grupo,
- lesionando gravemente la integridad física o mental de los miembros del grupo,
- sometiendo intencionalmente al grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- tomando medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- trasladando por la fuerza a niños y niñas del grupo a otro grupo.

Como puede verse, todos éstos son actos muy serios fundados en ideas racistas que tienen graves implicaciones internacionales: las penas que la Corte Penal Internacional puede imponer por el delito de genocidio son:

- Prisión por un número determinado de años que no exceda de 30 años;
- Prisión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.
- Multa
- Decomiso del producto, los bienes y los haberes procedentes directa o indirectamente de dicho crimen

Por su parte, el Código Penal contempla el delito de genocidio de una manera más restrictiva y menos severa a como lo regula el Estatuto de la Corte Penal Internacional.


El texto de la norma nacional establece literalmente:

Delito de Genocidio en el Código Penal de Costa Rica

Artículo 373:

Se impondrá prisión de 10 a 25 años, a quien tome parte con propósito homicida, en la destrucción total o parcial de un determinado grupo de seres humanos, por razón de su nacionalidad, raza, o creencia religiosa o política. Con idéntica pena será sancionado quien:

- 1) Causare a los miembros de esos grupos graves daños corporales o psíquicos;

- 
- 2) Colocare a dichos grupos en condiciones de vida tan precaria que haga posible la desaparición de todos o parte de los individuos que los constituyen;
 - 3) Tomare las medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro de estos grupos; y
 - 4) Trasladare, por medio de fuerza o intimidación, niños de uno de esos grupos a otros distintos.

Otras sanciones por conductas discriminatorias

Además de los delitos arriba indicados, nuestra legislación contempla otras sanciones penales por actos que impliquen discriminación. Con la Ley General del VIH/SIDA aprobada en 1998, nuestro país reafirma su rechazo a toda forma de discriminación que atente contra la dignidad humana, estableciendo la siguiente contravención:

Ley General del VIH/SIDA

Artículo 48. Discriminación

Quien aplique, disponga o practique medidas discriminatorias por raza, nacionalidad, género, edad, opción política, religiosa o sexual, posición social, situación económica, estado civil o por algún padecimiento de salud o enfermedad, será sancionado con pena de 20 a 60 días multa.

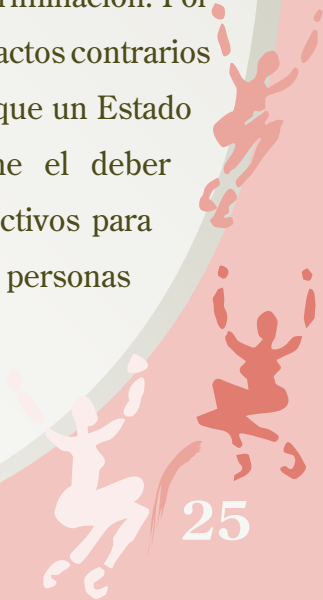
El juez podrá imponer, además, la pena de inhabilitación que corresponda, de 15 a 60 días.

Esta norma amplía la tutela penal del derecho al trato igualitario que tenemos todas las personas, en relación con la tutela que se establece en el Código Penal con el delito de discriminación.



Toda esta normativa es importante para que grupos y personas que, por su raza, etnia y sexo, enfrentan hoy día alguna forma de discriminación, puedan conocerla y acudir a las instancias correspondientes para que su aplicación sea efectiva.

Porque hay que reconocer que aún cuando hemos avanzado en materia de igualdad, actualmente cualquier persona o institución puede incurrir en actos de discriminación. Por ello debemos tener presente que éstos son actos contrarios y violatorios de los derechos humanos, y que un Estado garantista como el de Costa Rica tiene el deber ineludible de reconocerlos y hacerlos efectivos para todos los pueblos, las colectividades y las personas que habitamos este país.



Bibliografía consultada

CAMPBELL BARR, Epsy, Pobreza y Exclusión de los pueblos y mujeres afrodescendientes de América Latina y el Caribe documento tomado de la compilación de materiales de apoyo del I Foro de Mujeres Afrodescendientes de la Provincia de Limón “Miss Gaddy”, realizado en Limón del 12 al 13 de agosto de 2005.

CENTRO DE MUJERES AFROSTARRICENSES, Afrodescendientes protagonistas, III Conferencia mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, San José, Costa Rica, sin año.

FERRAJOLI, Luigi, Derechos y garantías. La ley del más débil, Editorial Trotta, S.A., Madrid, 1999.

PNUD, Segundo Informe sobre Desarrollo Humano en Centroamérica y Panamá, Capítulo desafío de la Multiculturalidad, Marco Guevara y otros, documento tomado de internet, sin fecha.

RED DE INSTITUCIONES NACIONALES PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL CONTINENTE AMERICANO, Las mujeres indígenas entre la violencia y la discriminación, documentos de trabajo, México, 2004.

Normativa jurídica consultada

- Constitución Política, 1949.
- Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989
- Convención Internacional para la Erradicación de todas las Formas de Discriminación Racial, 1965
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998
- Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 1979
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, 1993
- Declaración Universal de la UNESCO sobre Diversidad Cultural, 2001
- Código Penal de Costa Rica, 1970
- Ley General del VIH-SIDA, 1998
- Ley de Biodiversidad, No. 7788 de 30 abril de 1998, publicado en La Gaceta No. 101 de 27 de mayo de 1998
- Ley de Patrimonio Nacional Arqueológico, No. 6703 de 28 de diciembre de 1981, publicado en La Gaceta No. 12 de 19 de enero de 1982





100 metros este Taller Wabe,
Granadilla Norte Curridabat,
San José, Costa Rica.



Teléfonos:
(506) 253-8066 (506) 253-9624
(506) 253-98-36
Fax: (506) 283-0657
Apdo. Postal: 59-2015
info@inamu.go.cr
www.inamu.go.cr